

En el Octavo Considerando:

DICE:

Que, no obstante ello, los profesionales de la salud, médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras, obstetras, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos médicos, así como los técnicos y auxiliares asistenciales, en el curso de los años, cada uno de ellos han logrado la promulgación una Ley de Trabajo propia de su profesión y cada uno con su propio escalafón o línea de carrera;

DEBE DECIR:

Que, no obstante ello, los profesionales de la salud, médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras, obstetras, psicólogos, químicos farmacéuticos, biólogos, tecnólogos médicos, así como los técnicos y auxiliares asistenciales, en el curso de los años, cada uno de ellos han logrado la promulgación una Ley de Trabajo propia de su profesión y cada uno con su propio escalafón o línea de carrera;

184035-1

FE DE ERRATAS**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 241-2008/MINSA**

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 241-2008/MINSA, publicada en la edición del 3 de abril de 2008.

En el Artículo 2°

DICE:

Artículo 2°.- Designar a la Licenciada en Administración de Empresas Cecilia Verónica PEREZ - PALMA GARRETA, en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, Nivel F-3, de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- Designar a la Licenciada en Administración de Empresas Cecilia Verónica PEREZ - PALMA GARRETA, en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, Nivel F-3, de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud

184035-2

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que se encargará de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28298 - Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 093-2008-TR**

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO: El Oficio N° 288-2008-MTPE/3 del 25 de marzo de 2008, de la Viceministra de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 078-2008-PCM del 14 de marzo de 2008, se constituyó el Grupo de Trabajo Multisectorial que se encargará de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28298 - Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural;

Que el artículo 2° de la citada Resolución Ministerial dispone que dicho Grupo de Trabajo Multisectorial estará conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien deberá contar con un representante alterno que será designado por Resolución Ministerial;

Que en atención al documento de visto y por convenir al servicio, corresponde designar a los representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante el grupo de trabajo a que hace referencia el primer considerando de la presente resolución;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la abogada YOLANDA BERTHA ERAZO FLORES, Directora (e) de Programa Sectorial II (F-3) de la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y a la economista CYNTHIA ZAVALLA PUCCIO, Asesora del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa, como representantes titular y alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, ante el Grupo de Trabajo Multisectorial que se encargará de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley N° 28298 - Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural, constituida mediante Resolución Ministerial N° 078-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

184041-1

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Aprueban Lineamientos Técnicos para el Uso de Fajas Transportadoras Herméticas para el Embarque y Desembarque de Graneles Sólidos

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 132° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional - Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales es el órgano de línea que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin

de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, los incisos b) y d) del Artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales tiene la función de proponer normas socio - ambientales para el Subsector, así como de evaluar, aprobar y supervisar los componentes socio - ambientales de los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, por su parte, el inciso d) del Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, establece que el Ministro tiene las funciones específicas de ejercer la potestad normativa en los términos previstos en la Ley;

Que, uno de los principales fines del Estado es la protección de la salud de las personas y la protección del medio ambiente, conforme a lo contemplado en la Constitución Política del Perú y en las distintas leyes aplicables a la protección del medio ambiente;

Que, una de las opciones más adecuadas para efectuar procesos de embarque y desembarque de graneles sólidos, en distancias menores a 10 kilómetros, está constituida por el uso de fajas transportadoras, en tanto el transporte que se realiza por vía terrestre o ferroviaria resulta apropiado y rentable en los casos en los que la distancia es mayor;

Que, entre las ventajas obtenidas con el empleo de las fajas transportadoras, están la continuidad del flujo de material, la capacidad para manejar alto flujo másico (t/h), el bajo costo para disposición de la ubicación, la carga por unidad de longitud reducida de los equipos, los bajos costos de operación y los bajos impactos ambientales;

Que, la manipulación de los graneles sólidos debe ser normada, a fin de que el proceso en su conjunto no genere daños ambientales;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27791 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de los Lineamientos Técnicos para el Uso de Fajas Transportadoras Herméticas para el Embarque y Desembarque de Graneles Sólidos

Aprobar los Lineamientos Técnicos para el Uso de Fajas Transportadoras Herméticas para el Embarque y Desembarque de Graneles Sólidos, la misma que deberá ser aplicada en todos los puertos que conforman el Sistema Portuario Nacional, cuya actividad sea el embarque y desembarque de graneles sólidos.

Artículo 2°.- Supervisión y Cumplimiento

La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, será la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los Lineamientos Técnicos indicados en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍAPÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL USO DE FAJAS TRANSPORTADORAS HERMÉTICAS PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE GRANELES SÓLIDOS

1. Objetivo.

El objetivo de la presente norma es brindar procedimientos que permitan efectuar el embarque, desembarque y manipulación de graneles sólidos de manera controlada, a través de la utilización de Fajas Transportadoras Herméticas, de forma que el proceso en su conjunto no genere daños ambientales.

2. Alcance

La norma se aplica para todos los puertos del Sistema Portuario Nacional en los cuales se efectúe el embarque y desembarque de graneles sólidos.

3. Definiciones:

3.1 Administrador Portuario:

Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que administra un puerto o terminal portuario. El Administrador Portuario puede ser público o privado.

3.2 Concentrado de Mineral:

Producto rico en metales obtenido mediante la aplicación de procesos de separación y concentración tales como la flotación. Los metales son "concentrados" a partir del mineral que los contiene y el resto es desechado como relave neutralizado. Posteriormente estos metales son extraídos de los concentrados mediante procesos pirometalúrgicos e hidrometalúrgicos en las fundiciones y refinarias.

3.3 Faja Transportadora:

Banda de caucho soportada por polines a todo lo largo de su recorrido, sobre la que se trasladan los graneles sólidos y que es accionada mediante motores eléctricos.

Para su utilización en los puertos del Sistema Portuario Nacional, las Fajas Transportadoras deberán ser Herméticas, a efectos de evitar la generación de daños ambientales.

3.4 Granel Sólido:

Mercancías sólidas sueltas que carecen de empaque o envase y que para su carga o descarga, deben utilizarse sistemas de succión, paleado, cucharón, banda transportadora u otros.

3.5 Operación de desembarque:

Acción de descargar de los medios de transporte marítimo -llámense buques o embarcaciones navales en los que llegaron al recinto portuario- los graneles sólidos.

3.6 Operación de embarque en puertos:

Acción de cargar los graneles sólidos sobre los medios de transporte marítimo, llámense buques o embarcaciones navales, realizada a través de un puerto que reúne las condiciones necesarias para esta actividad.

3.7 Operador Portuario:

Persona jurídica constituida o domiciliada en el país, que tiene autorización para prestar, en las zonas portuarias, servicios a las naves, a las cargas y/o a los pasajeros.

3.8 Residuos Sólidos

Teniendo en consideración el Artículo 14° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido, originados por las actividades industriales que se realizan al interior de las instalaciones portuarias, de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente.

3.9 Vehículo de Transporte Terrestre:

Vehículo automotor, diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo.

Los Vehículos de Transporte Terrestre deben reunir las características técnicas generales y específicas que establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas complementarias o modificatorias y la Ley N° 28256

- Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y su Reglamento.

4. Disposiciones Técnicas para el Uso de la Faja Transportadora Hermética

4.1. Antes de la instalación

Para el uso y manejo de Fajas Transportadoras Herméticas, el propietario de la misma deberá acreditar ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que cuenta con un instrumento de gestión socio - ambiental que contemple mecanismos de acción y respuesta inmediata ante posibles incidentes y/o accidentes por la instalación y uso de la faja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74° del Decreto Supremo N° 021-2007-MTC - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4.2. En la instalación

4.2.1 Para efectuar la instalación de una Faja Transportadora Hermética en las instalaciones del puerto, el propietario deberá contar con un Contrato o Mandato de Acceso, conforme a lo señalado en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público - REMA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN.

4.2.2 El Contrato o Mandato de Acceso indicado en el párrafo anterior, deberá prever la existencia de un área que permita el ensamble de la Faja Transportadora Hermética, sin obstruir otras actividades en el puerto.

4.2.3 Asimismo, para la instalación de la Faja Transportadora Hermética deberá cumplirse con lo especificado en el Artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y su respectivo Reglamento, referido al manejo de los Residuos Sólidos a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

- Minimización de residuos.
- Segregación en la fuente.
- Reaprovechamiento.
- Almacenamiento.
- Recolección.
- Comercialización.
- Transporte.
- Tratamiento.
- Transferencia.
- Disposición final.

4.2.4 El proceso se ejecutará aplicando las buenas prácticas ambientales como:

- Minimizar la generación de residuos.
- Tener receptáculos separados, de colores distintos para materiales peligrosos y no peligrosos.
- Los residuos no peligrosos deberán ser dispuestos en receptáculos que luego serán transportados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS, debidamente inscrita ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud.

4.3 En la Operación de embarque y/o desembarque

4.3.1 El Producto deberá ser trasladado desde el almacén hacia la Faja Transportadora Hermética o viceversa, a través de un vehículo de transporte terrestre que debe reunir las características técnicas generales y específicas que establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento de la Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos - Ley N° 28256.

Asimismo, el acople entre el vehículo de transporte terrestre que contiene los graneles sólidos y la Faja Transportadora Hermética deberá ser directo, con ello se evita el uso de cargadores frontales y se minimiza la emisión de material particulado al ambiente.

4.3.2 Por considerar que el proceso de embarque debe ser continuo, no se permitirá el almacenamiento de graneles sólidos en el recinto (losa del muelle) portuario, antes y/o después del embarque/desembarque.

4.3.3 Para el embarque y desembarque de Graneles Sólidos se podrán emplear fajas que por su capacidad de movimiento pueden ser móviles o fijas. Sin embargo,

sin importar esa condición, deberán ser herméticas, impidiendo así la emisión de material particulado.

4.3.4. Las Fajas Transportadoras Herméticas deberán emplear un sistema de control, el cual será entendido como un equipo captador de polvo y/o similar para evitar la contaminación al ambiente, durante el abastecimiento, el transporte y la carga o descarga de los graneles sólidos en la nave.

4.4. Al finalizar la Operación:

4.4.1. En caso de ser una faja móvil, una vez concluido el embarque o desembarque se retirará la faja para hacer la limpieza correspondiente. El administrador portuario brindará un área adecuada para tal fin.

4.4.2. En caso de ser una faja fija, se efectuará la limpieza según las especificaciones técnicas brindadas por el fabricante y/o representante en el Perú de dicho equipo, las cuales se encuentran contenidas en el manual de uso, operación y/o mantenimiento de la faja.

4.4.3. La disposición final de los residuos sólidos generados por las actividades de embarque, desembarque y limpieza, serán de responsabilidad exclusiva del operador de los graneles sólidos.

4.5. Fin de vida útil de la faja

4.5.1. Las fajas transportadoras móviles deberán ser retiradas del puerto y llevadas a una planta de reciclaje o a un relleno sanitario, presentando el respectivo manifiesto de conformidad de disposición final, el cual se encuentra en el Anexo I "Declaración del Manejo de Residuos Sólidos" del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - D.S.N° 057-2004-PCM.

4.5.2. En el caso de las fajas transportadoras fijas, requerirá la presentación de un Plan de Cierre para esta operación, el mismo que deberá estar contenido en el Estudio de Impacto Ambiental exigido para la instalación de las mismas, la aprobación la efectúa la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales - DGASA, a través de una Resolución Directoral de conformidad con lo establecido por el artículo 74° del Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o en su defecto, lo que establezca la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Monitoreo de calidad de aire

El Administrador Portuario deberá efectuar el monitoreo de la calidad de aire, antes de iniciar la instalación de la Faja Transportadora Hermética, empleando el "Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos", aprobado a través de la R.D. N° 1404/2005/DIGESA/SA, y sus normas modificatorias.

Durante la operación de la Faja Transportadora Hermética, la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, indicará según los criterios de evaluación correspondientes, cuándo se deberán efectuar los siguientes monitoreos.

Segunda.- Monitoreo de calidad de suelo

El Administrador Portuario deberá efectuar el monitoreo de calidad de suelo antes de iniciar la instalación de la Faja Transportadora Hermética empleando los requerimientos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud.

Durante la operación de la Faja Transportadora Hermética, la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con opinión técnica de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud, indicará según los criterios de evaluación correspondientes- cuándo se deberán efectuar los siguientes monitoreos.

Tercera.- Tiempo de implementación

La aplicación de los presentes Lineamientos Técnicos será obligatoria para todos los puertos que conforman del Sistema Portuario Nacional, debiendo adaptar sus instalaciones de acuerdo a los requerimientos de la misma, dentro de los siguientes plazos de implementación:

- Los puertos que actualmente cuentan con fajas transportadoras para hacer el embarque y desembarque de graneles sólidos, podrán adecuarse a los presentes Lineamientos Técnicos en un plazo máximo de nueve (09) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente norma.

- Los puertos que actualmente no cuentan con fajas transportadoras para hacer el embarque y desembarque de graneles sólidos, deberán colocar dichos equipos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos Técnicos, en un plazo máximo de un (01) año contado desde la fecha de publicación de la presente norma.

184058-4

Autorizan a Conversión Narváez E.I.R.L. para operar taller de conversión a Gas Natural Vehicular

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3565-2008-MTC/15

Lima, 19 de marzo de 2008

VISTOS

Los Expedientes con Partes Diarios N°s. 2008-012875, 2008-012875, 2008-014942, y 2008-023261 presentados por CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L., mediante los cuales solicita autorización para operar como Taller de Conversión a GNV, a fin de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos a GNV, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC y 006-2008-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 29° del citado Reglamento establece el marco normativo que regula las conversiones de los vehículos originalmente diseñados para combustión de combustibles líquidos con la finalidad de instalar en ellos el equipamiento que permita su combustión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de que ésta se realice con las máximas garantías de seguridad, por talleres debidamente calificados y utilizando materiales de la mejor calidad, previniendo de este modo la ocurrencia de accidentes a causa del riesgo que implica su utilización sin control;

Que, mediante Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, la cual regula el régimen de autorización y funcionamiento de los Talleres de Conversión a GNV, se establece las condiciones para operar como tal y los requisitos documentales para solicitar una autorización como Taller de Conversión a GNV ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, del análisis de los expedientes presentados por CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L., se advierte que se ha dado cumplimiento a los requisitos documentales para solicitar autorización como Taller de Conversión a GNV establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15; en efecto, se han presentado los siguientes documentos:

• Solicitud firmada por el representante legal de CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L.

• Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con fecha 12 de Julio del 2006, otorgada por CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L., ante Notario Público Mario Gino Benvenuto Murguía;

• Certificado de vigencia de poder expedido por la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, correspondiente a la Partida N° 11903927 pedido con fecha 14 de Enero del 2008, que acredita la vigencia del poder respectivo;

• Certificado de Inspección de Taller N° TACP_CIT300108001 de fecha 1 de febrero del 2008, emitido por la Entidad Certificadora de Conversiones Touring y Automóvil Club del Perú, señalando que el taller cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15;

• Planos de ubicación y de distribución del taller, detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva;

• Relación de equipos, maquinaria y herramientas requeridas por el numeral 6.1.3 de la Directiva antes citada, a la que se adjunta la declaración jurada del representante legal de la solicitante en el sentido que su representada es propietaria de los citados bienes, y la resolución de homologación vigente del analizador de gases expedido por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC conforme a lo establecido en las normas vigentes;

• Nómina del personal técnico del Taller que incluye sus nombres completos y copias de sus documentos de identidad, copia simple de los títulos que acreditan su calificación en mecánica automotriz y electricidad automotriz, copia simple de los títulos y/o certificaciones que acreditan su calificación en conversiones vehiculares del sistema de combustión a GNV expedido por el Proveedor de Equipos Completos-PEC con el cual el taller mantiene vínculo contractual y copia de los documentos que acreditan la relación laboral o vínculo contractual con el taller;

• Copia de la constancia de inscripción N° 1468-2007-PRODUCE/DV/DGI-DNTSI, de CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L. ante el Registro de Productos Industriales Nacionales del Ministerio de la Producción como proveedor de Equipos Completos - PEC;

• Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre los señores Marco Alfonso Alva Zárate, Jorge Antonio Alva Zárate, Vidor Arturo Alva Zárate, Nora Esperanza Alva Zárate de Pretell y Maria Elena Alva Zárate con la solicitante, mediante el cual se acredita la posesión legítima de la infraestructura requerida en el numeral 6.1.2 de la Directiva anteriormente mencionada;

• Copia de la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos;

• Copia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2400710800182 emitida por la compañía de Seguros MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, destinada a cubrir los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, por el monto de 200 UIT conforme a los términos señalados en el numeral 6.2.10 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15.

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 que aprueba el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar por el plazo de cinco (5) años, a contarse desde la publicación de la presente resolución, a CONVERSIÓN NARVAEZ E.I.R.L., para operar el taller ubicado en la Av. Las Gaviotas, Urb. Parcelación, La Campiña, Mz. A Lote 5-B, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV), a fin de realizar las conversiones del sistema de combustión de los vehículos a GNV.

Artículo 2°.- La empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad